

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LA CONTRADICCIÓN NORMATIVA 85

I. ¿Es posible un conflicto normativo?	86
II. El problema de los valores de verdad	95
III. La contradicción normativa	103
1. ¿Es la contradicción normativa una contradicción lógica?	103
2. La contradicción lógica entre enunciados de validez .	112

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LA CONTRADICCIÓN NORMATIVA

A pesar de haber analizado los conflictos normativos e incluso de haber propuesto una tipología que facilite su estudio, el núcleo del problema aún no ha sido abordado, así, el objeto del presente capítulo es saber si una contradicción entre normas es en sí posible. Lo anterior plantea otras dudas, como por ejemplo si en un sistema jurídico coherente pueden producirse conflictos normativos, ya que algo así como una contradicción normativa en un sistema coherente parece ser ilógico. Por lo que, si se concluyese que las contradicciones normativas son posibles, deberían responderse además otras preguntas, como saber si se trata de una contradicción lógica o no, y en caso de una respuesta negativa es imprescindible determinar el tipo de contradicción de que pudiera tratarse, en el supuesto de que efectivamente existan distintos tipos de contradicción como se afirmaba en el capítulo precedente.

En el presente capítulo solamente se analizarán los conflictos normativos de tipo intrasistemático, es decir, aquellos que se verifican entre las normas aplicables de un mismo orden jurídico válido, y no con las posibles incompatibilidades que pueden surgir entre distintos sistemas jurídicos ni tampoco entre distintos sistemas normativos. Con el objeto de mantener la certidumbre en cuanto al universo de normas, se parte del supuesto de que en cada sistema normativo solamente es aplicable un orden jurídico válido en un determinado momento. Intentar hacer el análisis sin tomar como punto de referencia una relativización temporal cualquiera, no solamente sería absurdo, sino que daría como resultado una gran cantidad de enfrentamientos entre las normas de los distintos órdenes en el sistema. Según Kelsen¹ esto debe ser así, en virtud del presupuesto de la dogmática jurídica de que la unidad del sistema supo-

¹ Kelsen, *Allgemeine Staatslehre*, Bad Homburg v. d. Höhe, Berlín-Zúrich, Verlag Dr. Max Gehlen, 1925 (1966), p. 104.

ne que solamente un orden jurídico sea reconocido como válido en un mismo ámbito de validez temporal si no se quiere que surjan contradicciones normativas irresolubles. Aun cuando Kelsen se refiere más bien a un sistema jurídico, su afirmación es válida en términos del orden jurídico, entendidos ambos términos en el sentido en que fueron definidos en el capítulo primero.

I. ¿ES POSIBLE UN CONFLICTO NORMATIVO?

La respuesta a la duda sobre si en un orden jurídico son posibles los conflictos² ha conducido a la adopción de posturas encontradas. Por una parte se encuentran quienes rechazan la posibilidad de su existencia, y por la otra quienes no solamente la admiten, sino que intentan encontrar soluciones viables. El primer punto de vista describe una tesis ontológica fuerte, cuyos representantes rechazan la existencia de contradicciones en un orden jurídico. Esto se debe a que consideran a la nulidad *ipso iure* como la consecuencia jurídica debida de la contradicción entre dos normas, ya que éstas realmente no son válidas y por lo tanto son “automáticamente nulas”. De tal forma que si no son normas, entonces no hay conflicto. Una tesis tal solamente puede ser sostenida en el marco de un sistema estático, en el cual el orden jurídico es contemplado como conjunto de normas o posiciones. Este tipo de perspectiva es relevante por ejemplo para la teoría de la acción, donde resulta necesario realizar una distinción entre norma y posición para analizar las características de las personas y las acciones, así como de las relaciones entre éstas. En consecuencia, la norma cualifica a las personas y las acciones, y se formaliza en términos de derechos.

Las normas inconstitucionales son consideradas por los representantes de la tesis de la nulidad *ipso iure* como nulas de origen, por lo que no requieren de una declaración de inconstitucionalidad, sino que bastaría con la constatación de los hechos. Desde esta perspectiva se podría decir que la consecuencia de la colisión entre la Constitución y la ley es la

² García Mányez se cuestiona la posibilidad de que en el derecho se produzcan antinomias genuinas en “Some Considerations on the Problem of Antinomies in Law”, ARSP, Wiesbaden, vol. 49, núm. 1, 1963, pp. 1-14. Von Wright también se plantea expresamente esta pregunta en *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 208-211.

nulidad, por lo que dichas normas no podrían ser válidas. Así, la nulidad se produciría por sí misma, automáticamente, desde que la norma fuera expedida, pero por lo mismo no podría producir efectos jurídicos. En contra de esta postura Christoph Moench sostiene que es un error equiparar la inconstitucionalidad con la nulidad, e incluso se opone a la nulidad *ipso iure* inicial que no requiere de una declaración por el tribunal constitucional.³

En los sistemas dinámicos o procedimentales en cambio, los conflictos normativos no solamente son posibles, sino que en ellos se realiza el ideal normativo de la coherencia, para lo cual se establecen diversos procedimientos de solución de los conflictos. Genéricamente hablando, existen dos métodos para superar los conflictos normativos:

1) Uno débil, que consiste en el hecho de que las normas en cuestión siguen siendo válidas, pero dejan de ser aplicables para el caso que se está decidiendo, y

2) Uno fuerte, que se compone de tres alternativas:

- a) El juez competente no declara la nulidad de una de las normas, pero emite al Poder Legislativo un mandato para modificarlas;
- b) La declaración de nulidad con efectos *ex nunc*, o bien,
- c) La declaración de nulidad con efectos *ex tunc*.

De conformidad con la primera tesis mencionada, la posibilidad de un conflicto normativo es descartada de antemano, sin embargo, es posible percibir una “aparente contradicción” en el orden jurídico. Pero esta impresión es engañosa, ya que una norma inválida no puede ser una norma;⁴ y si no existe, entonces lógicamente tampoco puede darse la contradicción. Una objeción a esta postura, es que no resulta claro cuál de las normas correspondientes en aparente contradicción es la válida y cuál la “nula”. Si el problema se resolviera mediante algún principio o criterio derogatorio del sistema, como por ejemplo *lex posterior derogat legi priori*, entonces la existencia de estas reglas sería la prueba de que los conflictos normativos son posibles.

³ Moench, Christoph, *Verfassungswidriges Gesetz und Normenkontrolle*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1978, p. 134.

⁴ Kelsen sostiene que “la validez no es una propiedad de la norma, sino su existencia. Una norma válida es un pleonasio. Una norma inválida es una *contradictio in adjecto*”; *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena, Manz Verlag, 1979, p. 137.

El punto de partida de esta tesis es la coincidencia entre la validez y la existencia de la norma. Se asume que las normas “imperfectas” (viciadas formal o materialmente) no son normas por contravenir el procedimiento de creación previsto en la norma superior o sus contenidos. Por lo tanto, las normas inválidas al no satisfacer el criterio de validez del sistema no son consideradas como normas.⁵ La tesis de la nulidad *ipso iure* corresponde a este punto de vista, pero como la norma es nula desde un principio, la declaración de nulidad no tiene efectos abrogatorios, sino simplemente un carácter declarativo.

La postura de Kelsen es un ejemplo de la negación de la posibilidad teórica de los conflictos normativos, a pesar de que no sostiene la tesis de la nulidad *ipso iure*.⁶ Sin embargo, a lo largo de su obra, Kelsen sostiene posturas aparentemente contradictorias, pero que reflejan más bien una evolución en su pensamiento. Así, en la segunda edición de la *Teoría pura del derecho* sostuvo la siguiente tesis: “...en un orden jurídico entre una norma superior y una inferior no puede existir un conflicto que elimine la unidad del sistema, ya que haría imposible su descripción mediante proposiciones normativas no contradictorias”.⁷ *Este argumento se apoya en la idea de que la validez es determinada por cadenas de creación normativa.* Sin embargo, Kelsen precisa que los conflictos normativos no tienen como consecuencia la nulidad automática de la norma. En su opinión, incluso las denominadas “normas inconstitucionales” son normas válidas, lo cual podría parecer una incongruencia. Pero esto se debe a que para él, la validez de las normas solamente puede ser eli-

5 Kelsen identifica la validez de la norma con su existencia. En la segunda edición de la *Teoría pura del derecho* sostiene que entre una norma de rango superior y una de rango inferior no puede establecerse un conflicto, ya que la norma inferior tiene su fundamento de validez en la norma superior, la cual determina su modo de creación. Por lo tanto no hay conflicto porque carece de validez y no es una norma. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2000, p. 212; véase también *Reine Rechtslehre*, 2a. ed., Viena, Franz Deuticke, 1960, p. 280.

6 Kelsen considera que en un orden jurídico no puede producirse la nulidad, pues una norma jurídica perteneciente a un orden jurídico no puede ser nula, sino solamente anulable con efectos *pro futuro*; *Reine Rechtslehre*, cit., nota anterior, p. 283.

7 *Ibidem*, p. 280. Las proposiciones normativas (*Rechtssätze*) sirven para la descripción de las normas, pero la proposición normativa no es una norma, sino una proposición sobre la norma, y el enunciado normativo (*Soll Satz*) es la ‘expresión’ lingüística de una norma, la cual constituye el significado de un acto de voluntad; *Allgemeine Theorie..., cit.*, nota 4, pp. 123 y 124, e *ibidem*, pp. 73 y ss.

minada mediante un procedimiento especial, y esta declaración tiene carácter constitutivo.⁸ Lo anterior debe entenderse en el sentido de que las normas ‘antijurídicas o contrarias a derecho’ (*normwidrige Normen*) deben ser consideradas válidas, porque son obligatorias mientras no sean anuladas.⁹ Esta validez se traduce en un mandato de aplicación en tanto no recaiga una declaración de nulidad.

Es posible concluir entonces que, para Kelsen,¹⁰ existe una relación directa entre el problema de los conflictos normativos y la cuestión relativa a la validez del derecho. En el caso de que en un orden jurídico determinado dos normas válidas estuvieran en conflicto al prescribir una, una conducta determinada, y la otra su omisión, estaríamos ante un conflicto normativo. Para él, el conflicto radica en el hecho de que el acatamiento de una de las normas produce la contravención de la otra, no en que ambas no puedan ser simultáneamente válidas. Esto se debe a que la invalidez de una norma solamente puede producirse cuando el orden jurídico prevé esta consecuencia jurídica para ciertos casos y regula los procedimientos, así como los órganos competentes para declararla.

Es importante recordar que, como se mencionó en el capítulo segundo, Kelsen admite que los conflictos normativos no pueden evitarse y que se producen constantemente, aun cuando no los considere posibles desde la perspectiva puramente teórica. Por ello es que se ocupa de su solución, ya que para él, el conflicto normativo es resuelto cuando la validez de una de las normas es eliminada a través de los procedimientos previstos en el orden jurídico. Si bien es cierto que los conflictos normativos no son dables en el plano teórico en virtud de la unidad sistemática del derecho, sino solamente a partir de la determinación de su incompatibilidad en la aplicación a un caso, también es importante resaltar que el criterio de validez no es razón suficiente para negar la posibilidad teórica de los conflictos normativos. Sobre todo porque la validez no forma parte de la norma, sino que la califica; no obstante, con base en el principio de seguridad jurídica todas las normas del orden ju-

⁸ Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., nota 5, pp. 280 y ss.

⁹ En opinión de Paulson la validez de una norma no implica que todas las condiciones de validez hayan sido cumplidas de hecho, sino que su cumplimiento se presume, en tanto no se demuestre lo contrario; “Zum Problem der Normkonflikte”, *ARSP*, Wiesbaden, vol. 66, núm. 4, 1980, p. 502.

¹⁰ Kelsen, *Allgemeine Theorie....*, cit., nota 4, pp. 168 y ss.

rídico se reputan como válidas en tanto no sean declaradas como no válidas.

El problema de la validez abarca sólo una parte de la cuestión relativa a los conflictos que pueden suscitarse entre las normas, pues nada más se refiere a la aplicación de la norma sin abordar el análisis de sus contenidos. Por otra parte, tampoco constituye razón suficiente para negar la posibilidad de la existencia de conflictos normativos. La validez no es el núcleo del problema en los casos de conflictos que constituyen una contradicción normativa. Cuando se trata de una incompatibilidad material, determinar la invalidez de una de las normas podrá ser la solución de un conflicto, pero solamente en el caso de reglas con distinto rango o cuando existe una reserva material. Privar de validez a una de las normas en conflicto, ya sea genéricamente o para el caso en cuestión, no puede ser la única solución, principalmente en relación con la colisión de principios.

Por otra parte, la tesis de que los conflictos normativos son posibles en el orden jurídico es defendida por numerosos autores. De especial relevancia es la perspectiva de von Wright.¹¹ Para él, no es imposible que el legislador establezca normas con contenidos contradictorios, sin embargo, según él se trataría de un comportamiento “irracional” por parte del legislador, ya que estaría deseando aquello que no es lógicamente posible. Pero solamente se podría sostener que el legislador actuó irracionalmente cuando en un sistema jurídico existe un único órgano productor de normas, el cual además intencionalmente expide normas contradictorias. El problema de la afirmación de von Wright radica en la dificultad para determinar qué significa o presupone un legislador racional.¹² En este sentido, Stephen Munzer¹³ señala que ni la voluntad humana es tan racional ni el concepto de validez jurídica se encuentra constituido de tal forma que puedan prevenir que se produzcan conflictos entre normas válidas, y considera que ni la lógica ni ninguna otra postura pueden proveer esa certeza. Por otra parte, para von Wright, la respuesta sobre la posibilidad de los conflictos normativos depende además de la interpre-

¹¹ Von Wright, “Is and Ought”, en Bulygin *et al.* (eds.), *Man, Law and Modern Forms of Life*, Dordrecht-Boston-Lancaster, D. Reidel Publishing Co., 1985, pp. 270 y ss.

¹² Sobre el legislador racional, véase Nino, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989, pp. 85-101.

¹³ Munzer, “Validity and Legal Conflicts”, *Yale Law Journal*, New Haven, Connecticut, vol. 82, 1973, p. 1174.

tación que se haga del operador de permisión.¹⁴ Lo cual quedó también demostrado previamente en el capítulo segundo, al analizar las relaciones lógicas entre los operadores deónicos.

Sin embargo von Wright admite que es posible prescribir conductas contradictorias, lo que no es posible es dar cumplimiento a ambas prescripciones. La contradicción entre dos contenidos normativos es la razón por la cual se han calificado de contradictorias a las normas, a pesar de que en su opinión se trata de una denominación que conduce a la confusión, ya que la contradicción no se produce entre las normas, sino entre los contenidos cuya realización es fácticamente imposible.¹⁵ Para él, el hecho de que normas válidas con contenidos contradictorios existan efectivamente en un orden jurídico hace posible una lógica deóntica. Esta contradicción debe ser una contradicción lógica, ya que en opinión de von Wright “*if no two norms can logically not contradict one another, then there can be no logic of norms either*”¹⁶

Al mencionar von Wright la dificultad en el cumplimiento o satisfacción de las normas que se contradicen, manifiesta su percepción de los conflictos normativos como un problema de orden ‘práctico’. No obstante, en su opinión, la relación lógica entre las normas debe ser posible, ya que de otra manera no podría operar el orden jurídico como un sistema, por ello es que se presupone el desarrollo racional de los sistemas normativos. Sin embargo, que el origen del problema de los conflictos normativos sea una cuestión de racionalidad, comprueba solamente que éstos son posibles, pero nada dice sobre la forma en que son identificados, evitados o resueltos ni sobre sus características o estructura.

Weinberger¹⁷ en cambio no habla de normas contradictorias, sino de incompatibilidad (*Unverträglichkeit*). La incompatibilidad de enunciados

¹⁴ Von Wright, *Norma y acción...*, cit., nota 2, p. 210.

¹⁵ Según von Wright, las normas establecen conductas como obligatorias, prohibidas o permitidas, dichas prescripciones no son ni verdaderas ni falsas. El contenido de una norma es lo que está obligado, prohibido o permitido, es decir, la conducta prescrita. Von Wright, “Sein und Sollen”, *Normen, Werte und Handlungen*, Frankfurt, Suhrkamp, 1994, p. 40; “Ser y deber ser”, *La normatividad en el derecho*, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 105.

¹⁶ Von Wright, *Norm and Action*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1963, p. 148.

¹⁷ Weinberger, *Norm und Institution*, Viena, Mansche Verlags-und Universitätsbuchhandlung, 1988, pp. 65 y 66.

normativos¹⁸ (*Soll Sätze*) significa para él, que las normas no pueden ser cumplidas simultáneamente por razones de orden lógico. Sin embargo, aclara que se puede hablar en lugar de incompatibilidad entre enunciados normativos, de contradicciones lógico-normativas, siempre y cuando sea claro que se trata de un tipo diferente de contradicción, distinta a la contradicción entre enunciados.¹⁹ La incompatibilidad de enunciados normativos no se configura como la imposibilidad simultánea de dos enunciados para ser verdaderos, ya que carecen de valores de verdad, sino como la imposibilidad lógica de la satisfacción de la conjunción de sus contenidos.²⁰

En su opinión los sistemas normativos deben ser consistentes, es decir, libres de contradicciones. El postulado lógico normativo de la consistencia²¹ no excluye, sin embargo, que de hecho se produzcan contradicciones en un sistema jurídico. Para él, la inconsistencia es siempre un defecto lógico del sistema, como prueba cita la derogación material que se produce como consecuencia del enfrentamiento entre las normas. Este tipo de derogación se verifica en aquellas situaciones en que la nueva norma es lógicamente incompatible con el orden jurídico, de tal forma que los contenidos de la nueva norma y la anterior no son simultáneamente realizables. Esta situación, según Weinberger, demuestra que las contradicciones lógico-normativas suceden, ya que la derogación material sólo tiene sentido si las contradicciones lógicas entre normas son posibles.²² Así, para Weinberger los conflictos normativos existen como

¹⁸ El término se refiere a los enunciados que expresan un deber ser, y que previamente fueron definidos como aquellos que expresan una norma.

¹⁹ Según Weinberger el enunciado normativo expresa un deber, respectivamente un permiso. El enunciado normativo es la expresión lingüística de la norma y la norma el significado del enunciado normativo. El contenido de los enunciados normativos es la descripción de lo obligado, prohibido o permitido. Weinberger, *Rechtslogik*, Berlín, Duncker und Humblot, 1989, p. 55.

²⁰ *Ibidem*, pp. 242 y 236.

²¹ Para Weinberger, el postulado de la consistencia expresa la unidad del sistema jurídico y enuncia que un sistema normativo no puede contener enunciados normativos incompatibles, es decir, que se encuentren mutuamente en contradicción lógico-normativa. En otras palabras, un mismo comportamiento no puede estar: *a)* simultáneamente obligado ni prohibido, *b)* ni prohibido y permitido al mismo tiempo. Weinberger, *Norm und Institution*, cit., nota 17, 1988, p. 66, y “Normenlogik und logische Bereiche”, *Deontische Logik und Sematik*, Wiesbaden, Athenaion, 1977, pp. 184 y 198.

²² Weinberger, *Norm und Institution*, cit., nota 17, p. 112; “Kelsens These von der Unanwendbarkeit logischer Regeln auf Normen”, *Die Reine Rechtslehre in wissenschaft-*

“contradicciones lógico-normativas”, pero se distinguen de las contradicciones entre enunciados en que en caso de incompatibilidad entre las normas, la invalidez de una de las normas no se sigue de la validez de la otra, como la falsedad de un enunciado se infiere de la verdad del enunciado contradictorio. En consecuencia, es necesario admitir la posibilidad de los conflictos normativos a pesar del postulado de la consistencia de Weinberger, o de la propuesta sobre la ‘racionalidad’ del legislador de von Wright, ya que éstos constituyen tan sólo presupuestos teóricos que no pueden garantizar un sistema absolutamente libre de contradicciones.²³

Peczenik²⁴ no solamente considera que los conflictos entre las normas son posibles, sino que además señala que se pueden producir distintos tipos de conflictos entre las normas, ya que pueden ser lógica, empírica o evaluativamente incompatibles. La incompatibilidad lógica implica, en su opinión, una vulneración de la exigencia de racionalidad lógica, y se produce cuando dos normas no pueden ser obedecidas o aplicadas simultáneamente. La incompatibilidad empírica atenta contra la demanda de eficiencia, por lo que resulta incompatible con el principio de racionalidad de fines, se trata de los casos en que las normas siendo lógicamente compatibles, no son empíricamente posibles. Finalmente, la incompatibilidad evaluativa significa, para él, que el acatamiento simultáneo de dos normas implica lógicamente la vulneración de una tercera que corresponde a un valor legal asumido. En este caso, la obediencia de las normas es lógica y empíricamente posible, pero su observancia simultánea conduce a efectos legal o moralmente objetables, que sin embargo no se producen si se obedece cada norma separadamente.

licher Diskussion, Viena, Manz Verlag, 1982, t. 7, p. 119; “The Theory of Legal Dynamics Reconsidered”, *Ratio Iuris*, Oxford, vol. 4, núm. 1, marzo de 1991, p. 25.

23 Lo mismo sucede con el postulado de consistencia que Carlos Alchourrón define en términos de soluciones más que de las normas, como el requisito de la ausencia de soluciones normativas incompatibles para un caso genérico derivadas de un conjunto de normas. “On Law and Logic”, en Artosi *et al.* (eds.), *From Practical Reason to Legal Computer Science, Part I: Practical, Reason, History of Deontics, Computer Law*, Bologna, European Journal of Law, Philosophy and Computer Science-CLUEB, 1998, vol. 1-1, p. 21.

24 *On Law and Reason*, Holanda, Kluwer Academic Publishing, 1989, pp. 418-420. Se ha utilizado el término conflicto de normas por corresponder al concepto al que el autor se refiere, pues a pesar de trabajar cercanamente con Alexy no utiliza la misma terminología que éste, ya que habla de colisión de reglas (*collision of rules*).

La argumentación de Sieckmann, aun cuando parte del supuesto que una contradicción normativa es posible, es distinta, ya que analiza el problema desde otra perspectiva. Para él, las normas incompatibles en un sistema jurídico se fundan en el hecho de que los intereses son razones para las normas, y dado que los intereses pueden colisionar, la posibilidad de la contradicción normativa no queda excluida. Es por ello que las normas incompatibles pueden ser al mismo tiempo ponderadas una frente a otra como válidas y también como argumentos normativos.²⁵ Por el contrario, opina que en el caso de los enunciados sobre la validez de una norma, no pueden encontrarse en contradicción, ya que una norma no puede ser válida y no serlo al mismo tiempo.²⁶ Para él, estos enunciados tienen carácter prescriptivo puesto que establecen que una norma es válida, en el sentido de que su obligatoriedad es definitiva, por lo que ordenan su aplicación. Pero independientemente de que los conflictos normativos sean posibles, en su opinión, no deberían producirse contradicciones entre las normas en los sistemas jurídicos razonables.

Sieckmann²⁷ opina que la naturaleza de un conflicto normativo es la de una contradicción en los casos en que dos obligaciones no pueden ser satisfechas simultáneamente. Para él, si de un mismo sistema normativo se pueden inferir la obligación y la prohibición de realizar la misma conducta, es decir la obligación de realizar y no realizar la conducta, se produce una contradicción normativa. Esta contradicción se supera me-

²⁵ Sieckmann, “Zur Analyse von Normkonflikten und Normabwägungen”, en Meggle, G. (ed.), *Analyomen 2, Proceedings of the 2nd. Conference “Perspectives in Analytical Philosophy”*, Berlín-Nueva York, 1997, vol. III, p. 349. Para Sieckmann, los enunciados normativos son simples formulaciones normativas que contienen semánticamente, es decir, según sus contenidos, normas, ya sean principios o reglas. Sieckmann distingue además otro tipo de enunciados que denomina “normative Aussagen”, que se utilizan para hacer aseveraciones sobre la validez de las normas, y los argumentos normativos que significan la utilización de un enunciado normativo que establece que un cierto resultado, una norma o una decisión, debe ser aceptado. *Regelmodelle und Prinzipienmodelle des Rechtssystems*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1990, pp. 35 y 85; “Zur Analyse von Normkonflikten und Normabwägungen”, cit., en esta misma nota, pp. 349-356.

²⁶ Sin embargo, cuando en un sistema jurídico existen diversos tribunales que ejercen la misma competencia en ámbitos territoriales distintos, pueden coexistir normas que determinen la obligatoriedad de la misma norma en sentidos opuestos. Este problema es resuelto normalmente por una instancia superior a través de un procedimiento de solución de contradicción de tesis.

²⁷ Sieckmann, Jan-Reinard, *Regelmodelle und Prinzipienmodelle des Rechtssystems*, cit., nota 25, p. 93.

diente la determinación de la prelación de una de las normas en contradicción. En el caso de los principios esto solamente es posible mediante la ponderación, y en el de las reglas con la utilización de los criterios derogatorios, de modo que, desde su punto de vista, es posible solucionar cualquier conflicto normativo.

En consecuencia, se puede afirmar que los conflictos normativos no son imposibles en un sistema jurídico, aun cuando sería deseable que éste fuese consistente como sostiene Weinberger. Al respecto, Pavel Holländer,²⁸ al analizar la contradicción normativa, señala que dos normas cuyos contenidos sean incompatibles pueden ser verdaderas en un mundo deónticamente verdadero (cuando suceden de hecho), pero su existencia es contradictoria, por lo que Holländer la califica de falsa. En su opinión, las normas son contradictorias cuando ontológicamente la existencia simultánea de los mundos deónticamente posibles es imposible, en otras palabras, cuando las normas prescriben un determinado modo de comportamiento al sujeto y simultáneamente lo excluyen. Esto significa que estas normas no pueden ser cumplidas al mismo tiempo. De modo que a partir de lo expuesto se puede redefinir la contradicción normativa como la situación en que dos normas cuyos contenidos se contradicen son aplicables al mismo caso, pero no es posible cumplir ambas.²⁹ De tal manera que si los conflictos normativos son posibles, entonces deben preverse los mecanismos necesarios para identificarlos y establecer el tipo de conflicto de que se trata para poder así encontrar la solución adecuada que permita evitar que los conflictos se produzcan.

II. EL PROBLEMA DE LOS VALORES DE VERDAD

La cuestión relativa al problema de los valores de verdad es importante para poder responder a la pregunta sobre la naturaleza de los conflictos normativos, es decir, si constituyen una contradicción lógica o no. La duda surge del hecho que el criterio de verdad define las relaciones lógicas, por lo que solamente resulta aplicable a los enunciados de

²⁸ Holländer, Pavel, *Rechtsnormen, Logik und Wahrheitswerte*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 88 y 89.

²⁹ La antinomia es, para Perelman, una evidente contradicción entre una prohibición y una obligación, es un conflicto entre la abstención y la acción, por ende, lo considera como un problema de contenidos (O- $\neg p$ y Op): *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988, p. 61.

tipo descriptivo y no a los prescriptivos. En consecuencia, parecería que solamente es aplicable a las proposiciones normativas, pero no a los enunciados normativos y menos aún a las normas. A pesar de que la pregunta sobre si a las normas les corresponden valores de verdad o no, constituye una de las cuestiones centrales de la teoría general de las normas. Este problema se aborda aquí exclusivamente con el fin de determinar si un conflicto normativo es una contradicción lógica o no. De ser el caso que los valores de verdad fuesen aplicables, sería necesario averiguar si los conflictos normativos pueden resolverse mediante la utilización de reglas lógicas, aun cuando la lógica parece solamente servir para constatar las contradicciones, mas no para resolverlas.

Las opiniones al respecto, tanto de los teóricos del derecho como de los lógicos, son divergentes. Para Kalinowski,³⁰ afirmar o negar que las normas poseen valores de verdad se sustenta en toda una filosofía, pero aun cuando carecieran de dicho valor es posible una lógica de enunciados sobre las normas y también una lógica de las normas en sentido estricto. Una gran parte de los autores que se ocupan del tema rechaza la posibilidad de atribuir valores de verdad a las normas, y en consecuencia excluyen la posibilidad de aplicar la lógica a las normas jurídicas.³¹ Mientras que otros, como Kalinowski por ejemplo, quien incluso les atribuye valores de verdad,³² consideran que las normas tienen una naturaleza lógica en virtud de que entre las normas se producen relaciones de oposición, de que las normas pueden ser negadas, y de que las inferencias normativas³³ son posibles independientemente de cómo sean de-

³⁰ “Über die Bedeutung der Deontik für Ethik und Rechtsphilosophie”, en Conte, Amedeo *et al.* (eds.), *Deontische Logik und Semantik*, Wiesbaden, Akademische Verlagsgesellschaft Athenaion, 1977, pp. 106 y 109.

³¹ Un trabajo a destacar es el de Pavel Holländer, quien en *Rechtsnormen, Logik und Wahrheitswerte* (*cit.*, nota 28, pp. 18 y ss.) analiza el problema de los valores de verdad, realizando consideraciones posteriores respecto de la postura de diversos teóricos del derecho que rechazan o aceptan la posibilidad de atribuir valores de verdad a las normas.

³² “Über die Bedeutung der Deontik für Ethik und Rechtsphilosophie”, *cit.*, nota 30, p. 129. Bengt Hansson tampoco excluye los valores de verdad aunque en principio solamente son aplicables a las proposiciones; “An Analysis of some Deontic Logic”, en Hilpinen (ed.), *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings*, Dordrecht, Holland, D. Reidel Publishing Co., 1971, p. 123.

³³ En *Norm und Institution* (*cit.*, nota 17, pp. 65 y ss.), Ota Weinberger no solamente considera posibles las inferencias normativas sino que analiza su naturaleza y propone unas reglas básicas de inferencia.

nominadas las premisas. Abordar este problema es imprescindible si se quiere saber si los conflictos normativos son contradicciones lógicas o no, principalmente porque las relaciones de contradicción y de deducción presuponen que los enunciados analizados tienen un valor de verdad, y entre las normas existen relaciones como la de contradicción en el caso de algunos tipos de conflicto normativo, así como de consecuencia lógica debido a la estructura condicional de la norma, que pueden ser consideradas como lógicas. Pero el carácter prescriptivo de las normas hace pensar que carecen de valores de verdad, en virtud de lo cual surge además la duda sobre si a pesar de ello puede producirse una contradicción “lógica” entre las normas.

Afirmar que la verdad es el concepto central de la lógica es válido, sobre todo en relación con la investigación de la contradicción y la deducción. Un enunciado es verdadero cuando lo que enuncia es un hecho, es cierto, pero si en cambio esta correspondencia no existe, entonces no es verdadero, sino falso. La verdad es un concepto esencialmente ontológico que implica una relación (aunque siempre determinable) con la realidad.³⁴ De tal forma que, en principio, un enunciado puede ser (de alguna manera) comparado con la realidad, y así ser comprobado; será verdadero el enunciado cuyo contenido corresponda a la realidad. Es por ello que no se puede hablar de la verdad de una norma. Las normas no pueden ser contrastadas con la realidad³⁵ porque no son entidades fácticas sino deónicas que establecen un “deber ser”. Como tales solamente pueden ser calificadas conforme a criterios normativos como los de va-

³⁴ Sobre el concepto de realidad véase Weinberger, *Rechtslogik*, cit., nota 19, pp. 73 y ss. Peczenik señala que la verdad es un concepto ontológico que presupone algo sobre hechos reales, por ello es que considera dudoso que las normas y los enunciados interpretativos que poseen un significado teórico y práctico, puedan ser verdaderos; *On Law and Reason*, cit., nota 24, p. 186.

³⁵ La subsunción no es un proceso que sirva para comprobar la verdad de la norma, sino para comparar el supuesto normativo con los hechos que se han verificado y así determinar la aplicabilidad de la norma. En este mismo sentido se expresa Karl Engisch en *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1967, pp. 69 y 70. Para Kelsen, la subsunción es simplemente un acto de creación normativa, de tal forma que los hechos se subsumen en la norma general y se produce derecho, en consecuencia no está relacionado con la determinación de la verdad; “Die Idee des Naturrechtes”, *Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Viena, Europa Verlag, 1968, p. 261. No obstante, una gran parte de la doctrina ha considerado erróneamente al modelo de la subsunción como el procedimiento mediante el cual se infiere una norma individual a partir de una norma general.

litez, vigencia o eficacia, por ejemplo. Pero el problema se complica si se piensa que la validez de una norma no es una propiedad lógica, sino que depende del sistema jurídico al que pertenece, y que una proposición normativa puede ser considerada verdadera solamente cuando lo que afirma, la norma referida, es válida en el sistema jurídico que se describe.

Weinberger señala que solamente las aserciones pueden ser calificadas como verdaderas o falsas, no así las normas que constituyen el significado de un enunciado normativo. Para él, la verdad de una aserción depende de la verdad de su contenido, de que sea un hecho, mientras que la validez de un enunciado normativo no depende de la facticidad de su contenido.³⁶ Zoglauer³⁷ señala que la controversia en torno a la posibilidad de atribuir valores de verdad a los enunciados normativos en la misma manera que a las aserciones sigue vigente, y como parte de la afirmación de que solamente los enunciados poseen valores de verdad, le atribuye dichos valores a los enunciados normativos. Su problema radica en que confunde el lenguaje con el metalenguaje, pues de la definición de enunciado normativo que propone siguiendo a Kutschera, como los enunciados mediante los cuales se afirma que ciertas conductas son obligatorias, prohibidas o permitidas, se sigue que confunde el enunciado con la proposición normativa. Por ello es que la aclaración del problema sobre la atribución de valores de verdad, en cierta medida, depende de la posibilidad de distinguir diversos niveles de lenguaje, principalmente por el hecho de que esto permite hacer una distinción entre las normas, la forma en que se expresan y lo que se afirma de ellas.

Aquí se parte del supuesto que las normas carecen de valores de verdad y que por ello solamente pueden ser descritas por criterios normativos, siguiendo la opinión de von Wright quien considera que “las normas como prescripciones de la conducta humana pueden ser declaradas (ir)razonables, (in)justas, (in)válidas cuando son juzgadas conforme a ciertos criterios que también son normativos, pero no verdaderas o falsas”.³⁸ Pero la afirmación de von Wright de que las normas carecen de

³⁶ Weinberger, *Norm und Institution*, cit., nota 17, pp. 56 y 57.

³⁷ Zoglauer, Thomas, *Normenkonflikte-zur Logik und Rationalität ethischen Argumentierens*, Stuttgart-Bad Cannstatt, fromann-holzboog, 1998, p. 39.

³⁸ Von Wright, “Is there a logic of norms?”, *Ratio Iuris*, Cambridge, vol. 4, núm. 3, diciembre de 1991, p. 266. Por otra parte, vale la pena señalar que von Wright distingue entre “norm” y “norm formulation”, definiéndolas de la siguiente manera:

valores de verdad,³⁹ no implica que descarte la posibilidad de una contradicción lógica entre los contenidos de dos normas. Para él, pueden establecerse relaciones lógicas entre los componentes de las normas (la conducta obligatoria, prohibida o permitida), es decir, entre los contenidos, como von Wright los denomina, ya que es lógicamente imposible realizar y omitir la misma acción bajo las mismas circunstancias.⁴⁰ Sin embargo, el hecho de que las normas carezcan de valores de verdad, y que las relaciones de contradicción y consecuencia lógica sean excluidas, no implica que una lógica deontica no sea viable. Von Wright sostiene que el objeto de la lógica deontica es más extenso que el de la verdad, por lo que se sale de su alcance al ámbito de la racionalidad, principalmente porque el concepto de racionalidad se desarrolla esencialmente a partir del análisis de la contradicción.⁴¹

Para Kelsen⁴² es el carácter volitivo de la norma lo que excluye la verdad de las normas, ya que éstas, entendidas como significado de actos de voluntad, no son ni verdaderas ni falsas. Este argumento es, en su opinión, el fundamento para negar la posibilidad de las contradicciones

“norms are prescriptions of human conduct”, y *“norm formulation is the sign or symbol (the words) used in enunciating (formulating) the norm”*; *Norm and Action*, cit., nota 16, pp. 93-95.

39 Von Wright sostiene que: *“That prescriptions lack truth-value we can, I think, safely accept”*; *Norm and Action*, cit., nota 16, p. 104. En “Bedingungsnormen, ein Prüfstein für die Normenlogik”, von Wright abandona la timidez de la afirmación, y sostiene que las normas carecen de valores de verdad, puesto que no son descripciones. Von Wright, “Bedingungsnormen, ein Prüfstein für die Normenlogik”, en Krawietz, W. et al. (eds.), *Theorie der Normen, Festschrift für Ota Weinberger zum 65. Geburtstag*, Berlín, Duncker und Humblot, 1984, pp. 447 y ss. También Ross es de la misma opinión *“...it is indisputed, that directives have no truth-value in directive legal speech...”*; *Directives and Norms*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1968, p. 184.

40 Von Wright, “Sein und Sollen”, cit., nota 15, pp. 31 y 40. Es más, para él, el conflicto entre obligaciones no solamente surge bajo circunstancias especiales, sino que se constituye lo que podría denominarse como un predicamento (moral); “A New System of Deontic Logic”, en Hilpinen (ed.), *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings*, Dordrecht, Holanda, D. Reidel Publishing Co., 1971, p. 118.

41 Von Wright, *The Varieties of Goodness*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1963, p. 167.

42 Kelsen, *Allgemeine Theorie...*, cit., nota 4, pp. 150 y ss.; por otra parte, el sentido de un acto de voluntad significa, “*daß sich ein anderer in bestimmter Weise verhalten soll*”, es decir, que otro debe comportarse de determinada manera; *ibidem*, pp. 2 y 31.

lógicas entre normas. Por lo mismo, tampoco son aplicables los principios lógicos a las normas, sin embargo, Kelsen no afirma con ello que no exista ningún tipo de relación lógica entre las normas.⁴³ A pesar de que a lo largo de su extensa obra cambia de opinión en relación con la posibilidad de aplicar reglas lógicas a las normas, siempre fue para él inquestionable que los predicados verdadero o falso no son atribuibles a las normas, porque éstas solamente pueden ser válidas o no válidas. Por lo tanto, en su opinión, un conflicto normativo como tal no puede constituir una contradicción en sentido lógico. En su artículo sobre la derogación, Kelsen sostiene que en virtud de que el conflicto entre normas presupone la validez de ambas, las aserciones sobre la validez de ambas normas son verdaderas, de modo que el conflicto entre normas no solamente no es una contradicción lógica, sino que ni siquiera puede ser comparado con ella.⁴⁴

Según Perelman las antinomias no conciernen a la verdad o la falsedad, pues no afirman simultáneamente dos posiciones contradictorias, sino que consisten en una o varias normas cuya aplicación conduce, en una situación dada, a directivas incompatibles.⁴⁵ De modo que si un conflicto normativo se puede definir como una incompatibilidad, entonces se puede asumir que no en todos los casos se presenta una contradicción. En ese sentido, Rupert Schreiber ha señalado que “no todo lo que es considerado bajo el término contradicción en la ciencia del derecho se refiere a contradicciones en el ámbito lógico”.⁴⁶ Estas otras “formas de contradicción” parecen tener más bien carácter de incoherencias.

Karl Engisch⁴⁷ advirtió el problema y elaboró la siguiente clasificación de pseudocontradicciones en el lenguaje jurídico que abarca: *a)* las contradicciones técnico-legales que en realidad no constituyen contradicciones en el sentido lógico, pues se deben a la falta de unidad en la terminología, el error surge de la atribución de una falsa significación al

⁴³ Kelsen, *Recht und Logik, Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Austria, Europa Verlag, 1968, t. 2, p. 1492.

⁴⁴ “Derogation”, *Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Austria, Europa Verlag, 1968, t. 2, p. 1439.

⁴⁵ Al hablar Perelman de conflictos normativos utiliza el término de antinomia; para él ésta se produce cuando en referencia a un caso concreto existen en un mismo sistema dos directivas incompatibles a las cuales no es posible ajustarse simultáneamente; Perelman, *op. cit.*, nota 29, pp. 57 y 58.

⁴⁶ *Lógica del derecho*, 3a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 1995, p. 80.

⁴⁷ Engisch, *Introducción al pensamiento jurídico*, *cit.*, nota 35, pp. 197-209.

concepto; *b*) las contradicciones de valoración se deben a que el legislador entra en conflicto con sus propias valoraciones, en el fondo se trata de un problema de coherencia del conjunto de enunciados;⁴⁸ *c*) las contradicciones teleológicas son definidas como problemas en la relación medio-fin (las cuales circunstancialmente se pueden convertir en contradicciones normativas), y *d*) las contradicciones de principio que se verifican en el ámbito de los principios que participan en la elaboración del sistema jurídico, puesto que éstos también pueden entrar en conflicto entre sí.⁴⁹ Según Engisch este último tipo de contradicciones es similar a las teleológicas. Para él, las contradicciones normativas auténticas se producen cuando una conducta en abstracto o en concreto aparece al mismo tiempo como ordenada y no ordenada, como prohibida y no prohibida, o como ordenada y prohibida. Estos conflictos se resuelven según Engisch mediante las reglas que la jurisprudencia ha elaborado para armonizar las normas con fundamento en el principio de unidad y de consistencia del orden jurídico. Sólo este tipo de contradicción corresponde a la definición de un conflicto entre normas del tipo que se produce entre el carácter de las mismas.

En opinión de Weinberger, si las contradicciones lógicas se definen en términos de las relaciones de verdad, entonces solamente se pueden verificar entre enunciados lingüísticos, entre aserciones, mas no entre enunciados normativos. Por eso, al excluir la posibilidad de atribuir valores de verdad a las normas, habla más bien de incompatibilidad (*Unverträglichkeit*) cuando se refiere a las contradicciones lógico-normativas,⁵⁰ término que alude a un tipo distinto de contradicción al que se produce entre proposiciones. Así, los enunciados normativos que se en-

48 Para Engisch, este tipo de contradicciones se encuentran en la ley y tienen que ser aceptadas en general, ya que los jueces no pueden superarla mediante una sentencia judicial puesto que carecen de facultades para modificar las leyes, sin embargo, sugiere que sean examinadas; *ibidem*, p. 203.

49 Como este tipo de contradicciones se debe en gran medida a la dinámica del derecho, en principio no puede ser superada mediante interpretación, sin embargo, en Alemania se ha aceptado la fórmula Radbruch como una forma de superar una contradicción entre justicia y la pretensión de validez del derecho positivo; *ibidem*, pp. 205 y 206. Cfr. Radbruch, Gustav, “Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht”, *Rechtsphilosophie*, 4a. ed., Stuttgart, K. F. Koehler Verlag, 1998, pp. 347-357.

50 Con este término Weinberger se refiere a la incompatibilidad entre enunciados normativos que por razones puramente lógicas no pueden ser satisfechos; *Norm und Institution*, cit., nota 17, p. 65.

cuentran en conflicto lógico configuran una clase de normas inconsistentes (independientemente de su validez), cuando la consistencia es entendida como ausencia de contradicciones. En consecuencia, se puede decir que las contradicciones lógico-normativas manifiestan una deficiencia lógica del sistema normativo, por ello es que la validez del postulado de consistencia está referida a las normas de un orden jurídico. No obstante, a pesar de ser un postulado de racionalidad, no es una necesidad lógica que la voluntad del legislador sea materialmente consistente. Además de que a pesar del postulado de la consistencia, según Weinberger, no es posible excluir las contradicciones normativas de un sistema jurídico.⁵¹

Esta idea es desarrollada por Hilpinen,⁵² quien considera que un sistema jurídico no necesita ser formalmente inconsistente para generar conflictos normativos, ya que el conflicto puede depender de circunstancias contingentes. Alchourrón sostiene en “Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos”, que los conflictos normativos sólo se deben a lo que él denomina “inconsistencia condicional”, es decir, vía determinados hechos, que constituye un tipo de inconsistencia normativa, y que la manera de superar los conflictos es revisando (modificando) el sistema de normas que los produce.⁵³ De manera que se podría considerar que un sistema normativo sólo es potencialmente contradictorio, puesto que es posible que las contradicciones no se produzcan. Es por ello que la consistencia formal no es garantía de la ausencia absoluta de contradicciones en el sistema, sino solamente de una ausencia mínima de contradicciones normativas.

51 “Normenlogik und logische Bereiche”, *cit.*, nota 21, p. 198.

52 Hilpinen describe el conflicto normativo como la situación “*when the agent is subject to several requirements which cannot simultaneously be satisfied*”. Hilpinen, “Normative Conflicts and Legal Reasoning”, en Bulygin, E. et al. (eds), *Man, Law and Modern Forms of Life*, Dordrecht-Boston-Lancaster, D. Reidel Publishing Co., 1985, pp. 191 y 194.

53 En Alchourrón y Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 292.

III. LA CONTRADICCIÓN NORMATIVA

1. *¿Es la contradicción normativa una contradicción lógica?*

Aun cuando la respuesta a esta pregunta depende del significado del término “contradicción lógica”, su relevancia para la presente investigación es incuestionable. Es por ello que resulta conveniente responder otras preguntas, como por ejemplo: ¿qué es una contradicción lógica?, ¿implica este concepto que las contradicciones normativas derivan de la infracción de reglas lógicas, o que pueden ser demostradas o resueltas mediante éstas?, ¿qué papel corresponde a la lógica en relación con los conflictos normativos? A pesar de ser éste un tema tratado por numerosos autores aún no ha sido aclarado completamente. Así por ejemplo, von Wright, cuando al señalar que dos normas obligatorias, o una obligatoria y una permisiva se contradicen “normativamente” cuando sus contenidos se oponen lógicamente, se cuestiona sobre el significado de esta contradicción, ya que ambas normas pueden existir en un sistema jurídico.⁵⁴

El concepto de contradicción proviene originalmente de la lógica,⁵⁵ para la cual la contradicción representa la imposibilidad de la existencia ontológica y verificación simultánea de los hechos o situaciones descritas por enunciados contradictorios. Son situaciones que no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo. La contradicción se encuentra estrechamente vinculada con la realidad, por ello es que los predicados “verdadero” o “falso” son aplicables. Una contradicción significa que en virtud de razones puramente lógicas, dos enunciados contradictorios no pueden ser verdaderos al mismo tiempo. Pero aun cuando la lógica estudia las relaciones entre los enunciados, no puede establecer cuál de ellos es verdadero.

Este concepto no tiene el mismo significado cuando se habla de contradicciones normativas tal como fueron definidas en el capítulo anterior. Genéricamente se dice que las normas son contradictorias cuando

⁵⁴ “Bedingungsnormen, ein Prüfstein für die Normenlogik”, *cit.*, nota 39, p. 453.

⁵⁵ En pocas palabras se puede decir que la lógica es un sistema de relaciones abstractas que busca formular y sistematizar las relaciones entre proposiciones, así como su validez, analizando las propiedades y relaciones de un lenguaje independientemente de toda interpretación del mismo.

en un mismo sistema dos o más normas prescriben simultáneamente al sujeto normativo conductas lógicamente incompatibles, y por lo tanto no pueden ser cumplidas. Pero como se verá existen diversas maneras de concebir la contradicción entre las normas, así como la naturaleza de la misma.

La lógica como ciencia se ocupa principalmente de la estructura del pensamiento, de la deducción, la demostración y la justificación.⁵⁶ Como parte del estudio de la deducción son analizadas las relaciones entre enunciados, especialmente la contradicción. Kalinowski⁵⁷ señala que la lógica (s.s.) se ocupa de las relaciones formales y constantes que existen entre ciertas proposiciones gramaticales, de tal forma que una proposición lógica se define como aquella que tiene un valor lógico, es decir, verdadero o falso. En razón de ello, es que la lógica clásica no es la disciplina adecuada para estudiar las relaciones entre las normas, por lo que se habla de una lógica deóntica. Para von Wright⁵⁸ la lógica deóntica es el estudio lógico-formal de los conceptos normativos, sobre todo en relación con los conceptos de obligación, permisión y prohibición. Weinberger a su vez considera que el análisis lógico-jurídico se realiza a partir de la “lógica de las normas”. Ésta constituye un sistema lógico que con fundamento en un concepto ampliado de inferencia abarca dos categorías de enunciados: a las aserciones y a los enunciados normativos. Se ocupa del análisis lógico de la estructura de los enunciados normativos, de las relaciones lógicas entre éstos, así como de las relaciones entre los enunciados normativos y las aserciones. La lógica de las normas se ocupa además de las inferencias lógico-normativas, término con el que Weinberger designa aquellos razonamientos cuya conclusión cons-

⁵⁶ Weinberger, *Rechtslogik*, cit., nota 19, pp. 29 y ss.

⁵⁷ Kalinowski, Georges, *Le problème de la vérité en morale et en droite*, Lyon, Editions Emmanuel Vitte, 1967, p. 161.

⁵⁸ Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1998, p. 9. Según Føllesdal y Hilpinen la lógica deóntica puede ser considerada como una lógica de los sistemas normativos. La condición mínima de consistencia es para ellos que todas las obligaciones del conjunto puedan ser satisfechas simultáneamente, y que una acción solamente está permitida cuando no vulnera una obligación; “Deontic Logic: an Introduction”, en Hilpinen (ed.), *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings*, Dordrecht, Holanda, D. Reidel Publishing Co., p. 16.

tituye un enunciado normativo, incluso cuando contienen una premisa fáctica.⁵⁹

Alexy⁶⁰ considera que existen al menos tres formas para hacer compatible la aplicación de las reglas de la lógica a las proposiciones normativas, aun cuando la lógica se defina como “la ciencia de las leyes más generales de la verdad” y las normas no sean susceptibles de verdad. Por lo que para él, la lógica sí es apta para analizar las proposiciones normativas, ya sea sustituyendo los criterios de verdad por los de validez o licitud, considerando a los conectores y cuantificadores lógicos como una manifestación de la existencia de relaciones lógicas entre las normas, o bien, mediante la construcción de semánticas (teorías de modelos) en que los enunciados normativos puedan ser evaluados como verdaderos o falsos. Alexy incluye en su consideración a la lógica deóntica en virtud de que la prohibición de contradicción en el discurso jurídico se refiere también a las incompatibilidades deónticas. No obstante, según von Wright⁶¹ la lógica no puede ayudarnos a superar un conflicto, aunque puede proporcionar ciertos principios o reglas normativas, ciertas “metanormas” que indiquen cómo puede lograrse esto. Ota Weinberger considera también que el alcance de la lógica es limitado, pues solamente puede determinar la existencia de una contradicción normativa, pero no puede eliminarla.⁶² De la misma opinión es también Thomas Cornides,⁶³ quien afirma que la lógica solamente puede constatar la contradicción, mas no resolverla.

Como es sabido, para von Wright en el análisis lógico de las normas se encuentra una ampliación del ámbito de la lógica⁶⁴ a través de la teoría del silogismo práctico. Dar una respuesta afirmativa a la pregunta sobre si la lógica deóntica es posible, representa para él una ampliación del objeto de la lógica hacia uno de una racionalidad de mayor alcance.

⁵⁹ Weinberger, *Rechtslogik*, cit., nota 19, p. 219; id., *Norm und Institution*, cit., nota 17, p. 59, y “Normenlogik und logische Bereiche”, cit., nota 21, p. 205.

⁶⁰ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 185 y 186.

⁶¹ Von Wright, “Sein und Sollen”, cit., nota 15, p. 73.

⁶² Weinberger, *Rechtslogik*, cit., nota 19, p. 254.

⁶³ *Ordinale Deontik*, Viena-Nueva York, Springer Verlag, 1974, p. 5.

⁶⁴ Von Wright parte de dicho presupuesto en *The Varieties of Goodness* (cit., nota 41, p. 167) al aseverar que: “*We must, I think, accept that practical syllogisms are logically valid pieces of argumentation in their own right. Accepting them means an enlargement of the province of logic*”. op. cit., nota 41, p. 167.

Según él, se trata de un problema de racionalidad cuando en un orden jurídico existen “normas contradictorias”: “*Contradiction between prescriptions can be said to reflect an inconsistency (irrationality) in the will of a norm-authority*”, y agrega que esto representa un problema, mas no una contradicción lógica: “*the coexistence of contradictory commands is no logical contradiction, but it can be called a «conflict»*”.⁶⁵ El problema lógico consiste en que las normas no pueden ser cumplidas, no en que sea imposible la existencia simultánea de ambas.⁶⁶ Sin embargo, como señala Stephen Munzer, no es necesario considerar dos normas en conflicto como lógicamente inconsistentes.⁶⁷

Vale la pena señalar que el concepto semántico de norma es el más adecuado para responder a la pregunta sobre si dos normas son lógicamente incompatibles, ya que una norma al ser el significado del enunciado normativo puede ser expresada en uno o varios enunciados normativos.⁶⁸ Este concepto, además de que permite la separación del significado de los conceptos de validez y norma, ya que no presupone ni la validez ni la existencia de la norma, sirve para distinguir distintos tipos de relaciones lógicas. Es por ello que el concepto de norma se utiliza en este sentido. Los enunciados normativos que expresan un deber ser (ya sea una obligación, prohibición o permisión) no son comprobables y tampoco pueden ser comparados con la realidad, por ello no se puede hablar de la verdad de las normas, pues no son ni verdaderas ni falsas.

En la *Teoría general de las normas*, Kelsen rechaza la posibilidad de aplicar los principios lógicos a las normas aun cuando en obras anteriores había admitido la validez de los principios lógicos en el ámbito del

⁶⁵ Von Wright, *Norm and Action*, cit., nota 16, pp. 151, 145 y ss.

⁶⁶ Von Wright: “*A norm directing a person to undertake both a certain act and its complement is directly unreasonable if it prescribes what is logically unreasonable, and its fulfilment is therefore logically impossible*”; *ibidem*, p. 174.

⁶⁷ Munzer, “*Validity and Legal Conflicts*”, cit., nota 13, p. 1165.

⁶⁸ Como ya se mencionó, von Wright (*Norm and Action*, cit., nota 16, pp. 95 y ss.) hace esta misma distinción entre “norm” y “norm formulation”, y coincide con J. R. Sieckmann; véase “*Semantischer Normbegriff und Normbegründung*”, ARSP, Stuttgart, 80, 1994, p. 228. La terminología utilizada por Sieckmann coincide a su vez con la de C. y O. Weinberger (*Logik, Semantik und Hermeneutik*, München, Beck, 1979, pp. 20 y 108), así como con la de Alexy (*Theorie der Grundrechte*, Frankfurt, Suhrkamp, 1994, pp. 42 y ss.), ya que semánticamente, la norma es el significado de un enunciado normativo.

derecho, aunque tan sólo fuese de manera indirecta en relación con las proposiciones normativas (*Normsätze*).⁶⁹ En el último periodo de su obra, opinaba sin embargo que las reglas lógicas no son ni directa ni indirectamente aplicables, ya que las normas constituyen el sentido de un acto de voluntad. En consecuencia, su validez queda vinculada a la voluntad de quien emite el enunciado normativo (del legislador).

En opinión de Kelsen un conflicto normativo no puede ser comparado con una contradicción,⁷⁰ ya que si los principios lógicos no son aplicables a las normas, y éstas carecen de valores de verdad, no se trata de una contradicción lógica.⁷¹ Asimismo, considera que en el caso de que el principio de no contradicción fuese aplicable a las normas, solamente una de ellas podría ser válida; sin embargo, las normas en conflicto deben ser válidas para que exista el conflicto. Así, los conflictos normativos se resuelven cuando una de las normas en conflicto es anulada a través del procedimiento establecido. Es por ello que en opinión de Kelsen no se puede hacer la analogía entre la validez de las normas y la verdad de los enunciados. La relación se establece más bien en términos de su existencia, ya que la validez de una norma es su existencia ideal.⁷² Una contradicción lógica, siguiendo a Kelsen, solamente puede darse entre juicios que pueden o no ser verdaderos, no entre conceptos, y menos aún entre normas que no pueden ser ni verdaderas ni falsas.⁷³

Por otra parte, para Kelsen, la derivación lógica de conclusiones a partir de normas no es posible, porque a éstas no pueden ser atribuidos

⁶⁹ Kelsen, *Allgemeine Theorie...*, cit., nota 4, pp. 167 y ss. Sobre la aplicación indirecta de las reglas lógicas a las proposiciones normativas, véase *Reine Rechtslehre*, cit., nota 5, pp. 210, 76 y 77. En esta obra Kelsen asume que el principio de no contradicción es aplicable indirectamente a las normas, a través de las respectivas proposiciones normativas que describen la validez de las normas en conflicto. Weinberger critica el esfuerzo que hace Kelsen en la segunda edición de la *Teoría pura del derecho* para explicar la contradicción entre las normas mediante la contradicción entre proposiciones normativas; “Is and Ought Reconsidered”, ARSP, Wiesbaden, 70, 1984, p. 463, también en *Rechtslogik*, cit., nota 19, p. 236. Para Weinberger, a diferencia de Kelsen, los enunciados normativos no pueden constituir una contradicción lógica, ya que configuran una verdadera y consistente descripción de las inconsistencias del sistema jurídico; “Kelsens These von der...”, cit., nota 22, pp. 116 y ss.

⁷⁰ Kelsen, *Allgemeine Theorie...*, cit., nota 4, p. 101.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 167 y 168.

⁷² *Ibidem*, p. 171.

⁷³ “Da eine Norm weder wahr noch unwahr, sondern nur gültig oder ungültig sein kann, ist ein Normkonflikt kein logischer Widerspruch im strikten Sinne”. *Reine Rechtslehre*, cit., nota 5, p. 358, así también *Allgemeine Theorie...*, cit., nota 4, p. 168.

valores de verdad, de modo que solamente resulta aplicable el concepto de validez a las normas. Esta afirmación implica además que el tradicionalmente denominado “silogismo jurídico”, no constituye realmente un proceso lógico de inferencia. La tesis que sostiene la posibilidad de transitar lógicamente del ser al deber ser ha sido denominada “falacia ius-naturalista”, y ha sido rechazada por numerosos autores, desde Hume hasta von Wright.⁷⁴ En este mismo sentido también se ha expresado Weinberger para señalar que mediante la deducción no puede inferirse un deber que no se encuentre previamente prescrito en las premisas. La inferencia no puede producir un nuevo deber, es una operación lógica cuya naturaleza no es creadora. Al abordar el problema del tránsito entre el ser y el deber ser, señala que el postulado de la no deducibilidad establece que el deber no se infiere del ser, ni el ser se infiere del deber ser.⁷⁵

En la segunda edición de la *Teoría pura del derecho*, Kelsen sostiene que en el mismo orden jurídico la misma conducta puede estar prohibida y ser obligatoria simultáneamente sin que por ello se produzca una contradicción lógica. Para él, los conflictos normativos no son deficiencias lógicas del sistema, sino teleológicas, dado que el orden jurídico se construye a partir de la prescripción de sanciones. Pero aun cuando no puede tratarse de una contradicción lógica porque las normas carecen de valores de verdad, subsiste el conflicto normativo.⁷⁶ Sin embargo, Kelsen considera que carece de sentido que el mismo comportamiento deba ser y no deba ser al mismo tiempo. En la *Teoría general de las normas* aclara, empero, que las normas en conflicto no son en sí absurdas y que ambas son válidas. En consecuencia, solamente una de las dos puede ser objetivamente válida, de tal forma que una de ellas debe perder su validez.⁷⁷

⁷⁴ Hume, David, *A Treatise on Human Nature* (ed. Selby-Bigge), 2a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1978, p. 469; Von Wright (“Ser y deber ser”, *cit.*, nota 15, pp. 87-110) considera que “el ser y el deber ser están separados por un abismo infranqueable”.

⁷⁵ Para Weinberger el postulado de la no deducibilidad no debe ser infringido; *Rechtslogik*, *cit.*, nota 19, p. 246, y *Norm und Institution*, *cit.*, nota 17, p. 60.

⁷⁶ Kelsen, *Reine Rechtslehre*, *cit.*, nota 5, pp. 111 y 358.

⁷⁷ Como sabemos, Kelsen cambió de opinión con el tiempo, en la primera edición de la *Teoría pura del derecho* consideraba que los principios lógicos eran aplicables en el ámbito del derecho; en la segunda edición precisaba, sin embargo, que la aplicación era solamente de manera indirecta a los enunciados normativos. En la *Teoría general de las normas*, finalmente sostuvo que esos principios no eran aplicables ni directa ni indirectamente a la relación entre normas jurídicas, fundamentalmente por su carácter de

Para Weinberger⁷⁸ en cambio, la contradicción lógica entre enunciados es comparable con la incompatibilidad lógica de enunciados normativos, esto se debe a que de esta forma, por razones puramente lógicas, dos enunciados incompatibles no pueden pertenecer a un mismo sistema, puesto que si son incompatibles no pueden ser satisfechos al mismo tiempo.

Von Wright considera que sólo es posible hablar de incompatibilidad de las normas en relación con una idea de unidad y coherencia de la voluntad del legislador, y que esta incompatibilidad apunta hacia una inconsistencia de la voluntad legisladora (quizá sería más correcto hablar de la unidad y la consistencia del sistema jurídico). Es más, para él, se puede demostrar que las normas pueden contradecirse lógicamente si se relaciona la noción de prescripción con dicha idea.⁷⁹ No obstante, acepta que la emisión de las normas que prescriben un comportamiento y su complemento es irracional, por ser lógicamente irracional, y la realización de ambas conductas lógicamente imposible. Según von Wright,⁸⁰ la inconsistencia o contradicción entre dos normas puede proceder de dos situaciones, ya sea de la asignación de caracteres deónticos contradictorios a un mismo tipo de conducta, o bien de la atribución de un mismo carácter deóntico a conductas contradictorias, tipos de conflicto que en el capítulo precedente fueron denominados como contradicción deóntica y contradicción lógica respectivamente. En síntesis, von Wright considera que dos obligaciones están en conflicto si requieren la realización conjunta de acciones imposibles bajo las mismas circunstancias.⁸¹

significado de actos de voluntad. Véase también H. Yoshino, quien analiza la aplicabilidad de las reglas lógicas a las normas jurídicas en “Zur Anwendbarkeit der Regeln der Logik auf Rechtsnormen”, *Die Reine Rechtslehre in wissenschaftlicher Diskussion*, cit., nota 22, pp. 142-164.

⁷⁸ Weinberger, *Rechtslogik*, cit., nota 19, p. 82, y *Norm und Institution*, cit., nota 17, p. 65.

⁷⁹ “That norms can contradict each other logically can be shown by relating the notion of a prescription to some idea about the unity and coherence of a will”; Von Wright, *Norm and Action*, cit., nota 16, p. 151.

⁸⁰ Von Wright, ”A norm and its negation have opposite characters. It can thus not happen that both are permissions (permissive norms never contradict one another). Their contents are internal negations of one another... they have the same conditions of application... they are incompatible“; *ibidem*, p. 145, y *Norma y acción...*, cit., nota 2, pp. 152 y ss.

⁸¹ “A New System of Deontic Logic”, cit., nota 40, p. 118.

Desde la perspectiva de Ross, las contradicciones normativas no son un problema de carácter lógico, ya que la incompatibilidad entre O_p y $O_{\neg p}$ no es de la naturaleza de una contradicción lógica, sino una cuestión de experiencia. La auto-consistencia es un presupuesto en la voluntad que emite o que acepta las directivas.⁸² Por lo tanto, para él se trata de un problema práctico y el presupuesto de partida no es sino un criterio de racionalidad. A pesar de que Ross, como von Wright, no considera este tipo de incompatibilidad como una contradicción lógica, critica su postura, ya que considera la interpretación psicológica de la lógica deontica como un error. Se podría decir que para Ross,⁸³ establecer como obligatoria y prohibida la misma conducta constituye una irracionalidad teleológica, mientras que para von Wright se trata de una irracionalidad psicológica.

A partir de las definiciones de Kelsen, García Mánynez⁸⁴ establece un concepto riguroso de la contradicción normativa diciendo que dos normas jurídicas pertenecientes al mismo orden jurídico son mutuamente contradictorias cuando, teniendo el mismo ámbito material, espacial y temporal de validez, una permite y la otra prohíbe al mismo sujeto la realización de la misma conducta. Esta definición se funda en el hecho que desde la perspectiva estrictamente lógica, los únicos conflictos normativos genuinos son los que se producen entre reglas contradictorias que pertenecen a un mismo sistema. Sin embargo, García Mánynez agrega que en el ámbito jurídico existen diversos tipos de conflicto, no solamente entre prohibición y permisión, sino también entre obligación y prohibición. Así, por ejemplo, como la norma que ordena permite lo que ordena, es contradictoria en ese sentido con la norma que prohíbe el mismo acto. Por lo que para él, la oposición entre la prohibición y la obligación es tan sólo un caso especial de la que se produce entre la prohibición y la permisión.

82 Ross, *Directives and Norms*, cit., nota 39, pp. 169 y 170. La directiva para Ross es lo que aquí hemos denominado norma; a la norma la define como la directiva que corresponde a ciertos hechos sociales (pp. 82 y ss).

83 “A norm directing a person, either a judge or any other person, to undertake both a certain act and its complement is directly unreasonable, which means that it prescribes what is logically impossible, and its fulfillment is therefore logically impossible”, y agrega que “A norm formulation which at the same time prohibits and permits the same act is directly pure nonsense”; *ibidem*, p. 174.

84 “Some Considerations on the Problem of Antinomies in Law”, cit., nota 2, p. 8.

Al analizar Zoglauer⁸⁵ la posibilidad de la contradicción entre normas, comienza por apuntar que conforme a la lógica de las normas se pueden distinguir tres tipos de contradicciones: la contradicción lógica ($a \wedge \neg a$), la contradicción deóntica ($Op \wedge O\neg p$) y la contradicción normativa ($Op \wedge \neg Op$), a las cuales corresponden tres conceptos distintos de consistencia (ausencia de contradicciones). Considera además, que cuando se presenta una contradicción deóntica, de ella se puede derivar una contradicción normativa, pero no a la inversa, ya que de $O\neg p$ se sigue $\neg Op$. Por eso es válida la implicación: $Op \wedge O\neg p \rightarrow Op \wedge \neg Op$, de cuya contraposición se sigue que un sistema jurídico que sea normativamente consistente, es también deónticamente consistente. En consecuencia, un sistema normativamente consistente no puede ser inconsistente deónticamente. Para él, la contradicción normativa ($Op \wedge \neg Op$) no constituye una contradicción en el nivel de la acción, sino en el normativo, puesto que el legislador no puede emitir ambas normas al mismo tiempo. De manera que para el sujeto normativo la contradicción normativa no presenta un problema de orden práctico, puesto que siempre tendrá la posibilidad de actuar conforme a la norma. Pero el legislador debería conducirse conforme al principio de no contradicción normativa, y aunque la consistencia en este sentido no constituye una necesidad lógica, es consecuencia necesaria de la idea de un sistema jurídico razonable y practicable. Finalmente, Zoglauer señala que la contradicción normativa no es equiparable a la contradicción lógica, ya que las normas no representan enunciados y no son ni verdaderas ni falsas.

No obstante lo anteriormente expuesto, e independientemente de la posición que se adopte, la cuestión relativa a saber si la existencia de normas “contradicitorias” es o no una contradicción lógica, no pone en duda que se trata de un conflicto. Esto se debe a que la contradicción no radica en que las normas sean contradictorias, sino en que sus contenidos lo son, y por ello no pueden ser satisfechas ambas normas al mismo tiempo. Así, la contradicción surge en relación con la idea de unidad del sistema, o de la voluntad del legislador, aun cuando es difícil hablar de

⁸⁵ Zoglauer, Thomas, “Normenkonflikte. Zum Problem deontischer Widersprüche in Normensystemen”, en Meggle, G. (ed.), *Analyomen 2, Proceedings of the 2nd. Conference “Perspectives in Analytical Philosophy”*, Berlín-Nueva York, 1997, vol. III, pp. 405 y 406.

una voluntad tal en los sistemas jurídicos en que coexisten una pluralidad de órganos creadores de normas.

2. La contradicción lógica entre enunciados de validez

De acuerdo con la valoración hecha por algunos autores en virtud de que las normas por ser entidades deónticas carecen de valor de verdad, el criterio que en términos lógicos ha sido utilizado para el análisis de las relaciones entre las normas es el de validez. Sin embargo, hay autores que cuestionan la medida en que esta analogía es válida, como por ejemplo Kelsen, a pesar de que previamente había defendido dicha posibilidad.⁸⁶ Asimismo Kalinowski,⁸⁷ aun cuando su postura difiere de la de Kelsen, al analizar la cuestión relativa a la analogía entre la satisfacción o validez de las normas y la verdad de los enunciados, señala que además de que la validez depende parcialmente del legislador o del juez, no es análoga a la verdad de los enunciados. Para él, la validez se puede eliminar y la norma perdería así su existencia, mientras que la verdad del enunciado no afecta su existencia. Kalinowski hace una equivalencia entre existencia y validez de las normas, pero distingue grados de intensidad de existencia, la cual depende de su fuerza obligatoria, o en otras palabras de su aplicabilidad.

El razonamiento en que la propuesta de utilizar el criterio de validez se ha basado es que si la contradicción lógica solamente puede verificarse entre enunciados respecto de los cuales se puede predicar verdad, entonces, o bien se hace una analogía entre los criterios de verdad de los enunciados y de validez de las normas,⁸⁸ o bien, sólo es posible en el caso de proposiciones normativas.⁸⁹ La cuestión de fondo radica en la

⁸⁶ “Die Grundlage der Naturrechtslehre”, *Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Viena, Europa Verlag, 1968, t. 1, pp. 870 y 871.

⁸⁷ Kalinowski, “Über die Bedeutung der Deontik für Ethik und Rechtsphilosophie”, cit., nota 30, pp. 110-112.

⁸⁸ Para Bulygin, la analogía entre verdad y validez permite la construcción de una lógica de las normas, que aun cuando es diferente a la lógica proposicional, es isomorfa con ella; “Zum Problem der Anwendbarkeit der Logik auf das Recht”, *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*, Köln, Dr. Peter Deubr Verlag, 1983, p. 24.

⁸⁹ Como se mencionó en el capítulo primero, esta clasificación se basa en la distinción de tres niveles distintos del lenguaje jurídico: el de las normas; el de los enunciados normativos, que expresan dichas normas, siendo ambos prescriptivos, y el de las proposiciones normativas, cuya función es descriptiva.

forma de conciliar las reglas de la lógica para comprobar la verdad de un enunciado con las del derecho para determinar la validez de las normas. Pero como bien señala von Wright, la validez no es un atributo paralelo a la verdad, por lo que la analogía entre validez y verdad no debería utilizarse, ya que tiene poco sustento. En su opinión, “la validez no es ni un ‘sustituto’ ni un ‘paralelo’ de la verdad en el reino de las normas”.⁹⁰ Por otra parte, la validez de las normas depende de determinaciones normativas, por lo que este concepto no sirve para sustituir al de verdad, ya que no es una propiedad que se infiere de manera lógica.

Para Ross⁹¹ no cabe duda de que las normas (directivas) no tienen valor de verdad en el lenguaje legal directivo o prescriptivo (*directive legal speak*), pero considera que existen formas de hacer plausible la analogía entre verdad y validez. En su opinión, el término validez es utilizado para indicar que un acto legal posee los efectos jurídicos pretendidos conforme a un determinado criterio normativo, pero aun cuando la validez y la verdad no se encuentran en el mismo nivel se derivan del concepto de “aceptación” común a las ramificaciones de la lógica respectivas. Por otra parte, agrega que la validez no es un concepto psicológico sino metodológico de la lógica deontica que expresa la forma en que las normas (directivas) son expedidas, y esto se explica por analogía con la forma en que las proposiciones, el objeto de la lógica de los indicativos, se producen en el discurso indicativo.

Pero la contradicción no se plantea como enfrentamiento o contradicción lógica entre las normas, sino en el hecho de que sus contenidos, al ser contradictorios, por razones lógicas no son realizables al mismo tiempo, en consecuencia las normas no pueden ser aplicadas simultáneamente.⁹² De tal forma que si la contradicción lógica sólo es posible entre enunciados veritativos, solamente podría producirse entre proposiciones normativas, es decir, entre enunciados de validez, por ejemplo. De modo que el orden jurídico podría ser considerado como un sistema de enunciados cuando se realizan afirmaciones sobre la validez de sus normas.

⁹⁰ Von Wright, *Norma y acción...*, cit., nota 2, p. 201.

⁹¹ *Lógica de las normas*, trad. de José S. P. Hierro, Granada, Comares, 2000, colección Crítica del derecho, pp. 226 y 227; *Directives and Norms*, cit., nota 39, pp. 177 y 178.

⁹² Como ya se mencionó, para Weinberger la inconsistencia de enunciados normativos significa que por razones lógicas, éstos no pueden ser satisfechos al mismo tiempo; *Rechtslogik*, cit., nota 19, p. 65.

Así por ejemplo, para Paulson,⁹³ en un conflicto una norma no es verdadera y la otra falsa, sino que una es aplicable y la otra no. Por lo que considera que la contradicción lógica solamente se verifica entre proposiciones normativas que sean contradictorias, es decir, entre proposiciones sobre la validez de las normas. Al respecto, Amedeo Conte⁹⁴ señala que la lógica deóntica es una lógica de los enunciados normativos, y si los enunciados descriptivos sobre la validez no son en sí deónticos, entonces la lógica deóntica no es aplicable a los enunciados *adeónticos* descriptivos sobre la validez deóntica. De tal forma que no se podría hablar de una contradicción lógica entre los enunciados de validez desde la perspectiva de la lógica deóntica.

Alexy⁹⁵ señala que los conflictos de reglas y los de principios tienen en común que dos normas aplicadas cada una por su lado conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber concretos que se contradicen. Con lo cual indica, además de la existencia de alguna forma de contradicción, que ésta no se produce entre las normas sino entre las proposiciones normativas relativas a dichas normas, en consecuencia, la aplicación de la lógica es posible. Para Alexy, la diferencia de fondo entre los conflictos de reglas y los de principios radica en el procedimiento de solución. De tal forma que para Alexy los conflictos normativos reflejan la existencia de dos tipos diferentes de contradicciones de normas; en el caso de los conflictos de reglas se trata de un problema de pertenencia de la norma al orden jurídico, en consecuencia se debe revisar la validez de las normas para determinar cuál ellas debe ser excluida. Pero el enunciado sobre la validez de las normas es resultado del proceso de solución, no forma parte del conflicto. En el caso de una colisión de principios en cambio, la contradicción se produce dentro del orden jurídico ya que ambos principios son válidos.⁹⁶ En consecuencia, en términos de Alexy parecería que solamente en relación con los con-

⁹³ Paulson, Stanley, “Stellt die Allgemeine Theorie der Normen einen Bruch in Kelsen Lehre dar?”, *Die Reine Rechtslehre in wissenschaftlicher Diskussion*, cit., nota 22, p. 130.

⁹⁴ Conte, “Deon in Deontics”, *Ratio Iuris*, Oxford, vol. 4, núm. 3, diciembre de 1991, p. 351.

⁹⁵ Alexy, Robert, *Theorie der Grundrechte*, cit., nota 68, p. 77.

⁹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 105.

flictos entre reglas cabe hablar de la emisión de enunciados sobre la validez de las normas.

La validez de la norma es un factor determinante en el conflicto normativo, pues los enunciados normativos son aplicables únicamente *prima facie*, la validez o aplicabilidad definitiva se produce solamente cuando además de que la norma ya no es cuestionable jurídicamente, existe una disposición que hace obligatoria su aplicación. Los enunciados normativos que sostienen que una norma es válida son denominados por Sieckmann⁹⁷ enunciados de validez, los cuales explicitan el concepto normativo de validez, es decir, la prescriptividad que a una norma de conformidad con su contenido le corresponde en la aplicación.

Así por ejemplo, siguiendo a Sieckmann, si se utiliza el operador G como símbolo de la validez para describir una situación de conflicto de la siguiente manera: $GOp \wedge \neg GOp$, esto significaría que la misma obligación es y no es válida al mismo tiempo, lo cual no es lógicamente posible. Esta situación puede interpretarse como el hecho de que la misma norma ha sido declarada válida e inválida por las autoridades de un mismo sistema jurídico. De manera que constituyen enunciados de validez de carácter prescriptivo si ordenan que una misma obligación es y no es válida para un caso. En consecuencia, la misma norma debe y no debe ser aplicada, lo cual no es lógicamente posible. En consecuencia, este tipo de contradicción lógica no debería presentarse, ya que una norma no puede ser y no ser válida al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias. Sin embargo, este tipo de conflicto no es lógicamente imposible, porque pueden presentarse enunciados de validez contradictorios que se refieren a la misma norma pero en relación con sujetos distintos, o en demarcaciones territoriales diferentes. En este caso constituyen más bien un problema de seguridad jurídica, pero de cualquier forma estamos ante un conflicto normativo y el sistema jurídico debe prever mecanismos para que una instancia superior lo resuelva. Lo que sí sería absurdo es que un juez en un caso de conflicto llegara a una conclusión similar, estableciendo que una norma es y no es válida respecto del mismo caso.

También se puede dar el siguiente caso: $GOp \wedge G\neg Op$, que respresenta una contradicción, pues significa que la obligación de realizar

⁹⁷ Sieckmann, “Semantischer Normbegriff und Normbegründung”, *cit.*, nota 68, pp. 233 y 234.

una conducta es válida y que también es válido que no es obligatoria esa conducta, es decir, que está permitida y, por lo tanto, también está permitido no realizarla. Pero un mismo órgano no puede determinar la validez simultánea de la obligación y la permisión de realizar una misma conducta, pues a menos que afirme que la obligación solamente tiene un carácter permisivo, o que se trata de una permisión débil, ambas normas no pueden coexistir en un orden jurídico consistente, pues no se estaría actuando racionalmente.

En el caso de $GO \wedge GO \neg p$ se trata de un conflicto normativo entre conductas contrarias, ya que se establecería que son válidas tanto la obligación de hacer como de no realizar la misma conducta. La incompatibilidad impide que las normas realicen su función de dirigir la conducta, por lo que no pueden ser satisfechas; el problema radica en que ambas normas tienen carácter definitivo, de tal forma que una debe ser declarada inválida. Así, el conflicto normativo se traslada a una instancia superior para su solución. Si los enunciados de validez son emitidos por la misma autoridad se puede hablar de un problema de racionalidad, en caso contrario se trata más bien de un problema sistemático. Pero si bien las contradicciones entre los contenidos de las normas son posibles, no es posible que exista la obligación definitiva de acatar dos normas incompatibles, por lo que este tipo de resoluciones no solamente deben evitarse, sino que el sistema debe prever mecanismos de solución de dichas controversias.

Como se ha visto, afirmar que las normas carecen de valores de verdad no impide calificar a algunas formas de conflictos normativos como contradicciones lógicas, ya sea entre sus contenidos o entre los enunciados que determinan la validez de las normas, así como identificarlos y analizarlos mediante la lógica deontológica. Si en un conflicto normativo se presenta una contradicción, ésta puede ser calificada como lógica, cuando es concebida como:

1) La contradicción entre contenidos normativos, como para von Wright, Perelman o Weinberger, por ejemplo, la cual se verifica entre enunciados normativos con carácter prescriptivo, o bien,

2) La contradicción entre dos enunciados de validez, como por ejemplo para Kelsen, quien las considera como proposiciones normativas cuya función es descriptiva, o como para Sieckmann, quien les atribuye carácter prescriptivo ya que ordenan que una norma debe ser aplicada.

Sieckmann considera que una norma es jurídicamente válida solamente cuando los órganos del sistema justifican (fundan y motivan) razonablemente la obligación de aplicarla y cumplirla. Este tipo de pretensión (de justificación racional) del derecho requiere en su opinión de una construcción del sistema jurídico como un modelo de principios, el cual se caracteriza por la relación entre principios, reglas y procedimientos. Esta tesis de pretensión de racionalidad permite vincular la validez jurídica con los órganos aplicadores del derecho, pero no presume la validez de la norma, ya que para él es relevante que la obligación de aplicar y obedecer la norma sea justificable. La validez de las normas jurídicas se justifica así enteramente en la ponderación de principios, incluso de los formales.⁹⁸

Finalmente, es posible sostener que los conflictos normativos no solamente son posibles, sino que se producen constantemente en un orden jurídico. Esto no debe contemplarse simplemente como una irracionalesidad del legislador, sino como una posible inconsistencia del sistema que deriva del hecho de que en el sistema coexiste una pluralidad de órganos creadores de normas, cuya integración cambia periódicamente; pero no se puede decir que estos órganos emiten conscientemente normas contradictorias.

Vale la pena recordar que aun cuando de las normas solamente pueden predicarse atributos normativos, como es su validez, una situación de conflicto no implica la necesaria o automática nulidad de una de las normas. El efecto primario del conflicto entre normas es limitar la aplicación de una de ellas, pero no modificar su validez, ya que esto depende de los órganos competentes, pues la invalidez de una de las normas no se sigue lógicamente de la validez de la otra, como la falsedad de un enunciado deriva de la verdad del enunciado contradictorio.

Por otra parte, una solución no es alcanzable por medios lógicos, sino jurídicos, como se aclarará posteriormente. Las reglas de la lógica no sirven para solucionar los conflictos normativos, además de que ésta es variable pues depende del tipo de conflicto de que se trate. Pero aun cuando la función de la lógica es limitada, sí puede ser utilizada para determinar la existencia de cierto tipo de conflictos normativos. La solución a un conflicto normativo procede más bien de la teoría general del

⁹⁸ Sieckmann, Jan, "Rechtssystem und praktische Vernunft", *ARSP*, Stuttgart, 78, 1992, pp. 145, 146 y 165.

derecho y específicamente de la teoría general de las normas, pero sobre todo, del derecho positivo. En este sentido, García Mányez⁹⁹ señala que la determinación de la norma aplicable no es una cuestión lógica, sino que debe estar regulada por el derecho positivo que debe prever criterios de solución de los conflictos.

Las distintas respuestas que a las preguntas planteadas han sido encontradas parecen no haber podido resolver de manera unívoca el problema. La contradicción normativa concebida como la incompatibilidad que no permite la satisfacción simultánea de las normas en conflicto representa un problema de orden práctico, ya que ambas normas son vigentes. Esta contradicción se puede manifestar como una contradicción lógica entre enunciados de validez o entre los contenidos de las normas, por lo que una de ellas no debe ser aplicada ya que ambas normas no pueden ser exigibles al mismo tiempo, de modo que el órgano aplicador deberá elegir una de ellas y justificar su decisión. Cuando independientemente de la aplicación de las normas a un caso específico se presente a los órganos competentes un conflicto normativo para su solución, es porque en el sistema se encuentran previstos controles abstractos de la legalidad de las normas.¹⁰⁰

La pregunta inicial que se quería responder queda abierta. Pero si una contradicción normativa no es una contradicción lógica, entonces ¿qué es? Quizá podría ser concebida como una contradicción ‘práctica’ porque las normas no pueden ser cumplidas al mismo tiempo.¹⁰¹ O tal vez se podría considerar que tanto la contradicción de contenidos como la de carácter, así como la de enunciados de validez, constituyen formas distintas de los conflictos que han sido denominados como “contradicción deóntica” en el capítulo segundo. De ser así, ¿cuáles serían las consecuencias?, ¿implicaría esto que la lógica deóntica es aplicable a las normas y que también sirve para otros fines además de para identificar incompatibilidades entre las normas y determinar el tipo de que se trata?

99 García Mányez, “Some Considerations on the Problem of Antinomies in Law”, *cit.*, nota 2, p. 9.

100 Según Stephen Munzer (*op. cit.*, nota 13, p. 1144) se puede decir que las normas colisionan entre sí, cuando adecuarse a ambas es lógicamente imposible y al menos en una ocasión particular, ya sea realizando u omitiendo el acto jurídico regulado, las normas puedan entrar en conflicto.

101 Como según se ha visto, también lo conciben Hilpinen y Ross.

Finalmente, ¿qué significa jurídicamente la contradicción entre dos formas de deber ser?

Una cosa queda en claro, existen diversos tipos de conflictos y también de contradicciones normativas, a veces se presentan entre distintas formas de deber ser, otras entre conductas, pero también pueden presentarse contradicciones entre los enunciados de validez. Es por ello que no existe un acuerdo sobre la denominación de los conflictos normativos, sin embargo, no pueden ser concebidos y tratados de la misma manera, cada tipo de conflicto debe ser identificado y diferenciado para poder ser resuelto. En todo caso, las contradicciones parecen apuntar hacia un problema en el diseño del sistema jurídico, algo que lo hace ineficaz, y por lo tanto, deficiente en el sentido operativo y no solamente en el ámbito racional o lógico.

Por otra parte, los enunciados de validez se encuentran en otro nivel de lenguaje y por ello no tienen relación alguna con el contenido de una norma, solamente sirven para determinar la aplicación de una norma, no para explicar la forma en que los contenidos de dos o más normas se relacionan. Al configurarse como decisiones sobre la obligatoriedad de una norma, si entran en conflicto podría considerarse como un conflicto de segundo nivel, ya que dichos enunciados pretenden resolver un conflicto normativo. Hablar de un segundo nivel, sin embargo, no privaría a los enunciados en cuestión de su función prescriptiva, ya que dichos enunciados son emitidos por un órgano de autoridad.